

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito, oficio CJGEO/SC/905/2023 y anexos de Geovany Vásquez Sagrero, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.	11197 y 12009
Escrito y anexos de quienes se ostentan como Presidente y Síndica municipales, Regidores de Hacienda, de Obras, de Educación, de Salud, de Ecología, de Agricultura y de Deportes, así como del Presidente, Secretario, Tesorera y Presidente del Consejo de Vigilancia, todos del Comisariado de Bienes Comunales, todos del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito Juchitán, Estado de Oaxaca.	11456
Escrito de quienes se ostentan como Presidente y Síndica municipales, así como del Presidente, Secretario, Tesorera y Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales, todos del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito Juchitán, Estado de Oaxaca.	11518

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito, oficio y los anexos del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en este expediente, en representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, designando **autorizados**, así como **nuevos delegados**, revocando de tal carácter a las personas indicadas con anterioridad y señalando **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹, 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ **Artículo 4.** [...] Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

así como el numeral 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 598, párrafos primero y segundo⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, agréguese al expediente para que consten como corresponda, los escritos y los anexos de quienes se ostentan como Presidente y Síndico municipales, Regidores de Hacienda, de Obras, de Educación, de Salud, de Ecología, de Agricultura y de Deportes, todos del Ayuntamiento, así como del Presidente, Secretario, Tesorera y Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales, todos del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito Juchitán, Estado de Oaxaca, por los cuales remiten ampliación y escrito en alcance del “*amicus curiae*” presentado el veintidós de mayo del año en curso.

No pasa inadvertido que quienes promueven pretenden señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y correo electrónico para los mismos efectos, así como designar autorizados y delegado. Al respecto, se indica que deberán estarse a lo acordado en proveído de veintidós de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, de la lectura integral de los ocurso de cuenta se advierte que los promoventes solicitan respectivamente la **aclaración de sentencia** de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Pleno de

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 598.** Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la aclaración de sentencias es una institución procesal que sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios, explicar los oscuros, subsanar omisiones y en general, corregir errores o defectos cometidos al dictar un fallo.

Asimismo, ha referido que las sentencias pueden considerarse como un acto jurídico de decisión y como un documento, en el entendido de que el principio de la inmutabilidad de la decisión judicial sólo puede atribuirse al acto decisorio y no al documento, motivo por el cual es necesario preservar la congruencia entre uno y otro.

Finalmente, ha reconocido que dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias emitidas en los medios de control constitucional, el tribunal que las dictó puede válidamente aclararlas de oficio para que se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio, lo que es acorde con la garantía de impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional.

En ese sentido, **no es óbice que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que este Alto Tribunal puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente**, como lo es en el caso concreto, esto, en aras de garantizar el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

En esa tesitura, se retoma la *ratio decidendi* en la que se fundamentan las siguientes tesis jurisprudenciales, no sin dejar de observar que en estricto sentido no resultan aplicables en el caso en tanto se encuentran referidas al juicio de amparo. No obstante, se estima que con independencia de la naturaleza de los procesos, lo cierto es que tales razonamientos, la justificación argumentativa y el criterio material, sí es susceptible de trasladarse por analogía al presente asunto:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES”.⁶

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA”.⁷

“ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE”.⁸

“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS”.⁹

⁶ “Conforme al párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquella para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el Presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, una vez que el secretario de acuerdos dio cuenta con ella ante el órgano, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya”. Tesis P./J. 2/2015, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, página veintidós, número de registro digital 2008583.

⁷ “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos cometidos al dictar un fallo; que la sentencia puede considerarse como un acto jurídico de decisión y como un documento, en el entendido de que el principio de inmutabilidad de la decisión judicial sólo puede atribuirse al acto decisorio y no al documento, motivo por el cual es necesario preservar la congruencia entre uno y otro; y que dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias emitidas en los medios de control constitucional, el tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad. Ahora bien, dado que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas resoluciones se plasman en una sentencia y, ante la ausencia de regulación expresa, en acatamiento a la garantía de impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, debe estimarse que la aclaración de sentencia resulta una institución procesal aplicable en la materia para que el órgano de control constitucional se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio.”. Tesis P. VI/2008, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil trescientos treinta y seis, número de registro digital 170411.

⁸ La aclaración oficiosa de sentencias es una institución procesal civil que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros; en la inteligencia de que la sentencia sólo es susceptible de corregirse como documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional respectivo de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas. Tesis P. VII/2008, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página once, número de registro digital 170410.

⁹ La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquella, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 89, fracción VII¹⁰, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remítase el presente asunto a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, en virtud de que asumió la Ponencia que correspondía al Ministro José Fernando Franco González Salas, quien dictó la sentencia de mérito, para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282¹¹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de julio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.
CAGV/RMD

compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo. Tesis P./J. 94/97, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, página seis, número de registro digital 197248.

¹⁰ **Artículo 89.** Tratándose de diversos asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 81 de este Reglamento Interior, los siguientes: [...].

VII. Las aclaraciones de sentencia se tramitarán en el expediente en donde se dictó ésta, y fungirá como Ministro ponente el que haya elaborado el proyecto conforme al cual se dictó la sentencia respectiva, y [...].

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T20:46:44Z / 13/07/2023T14:46:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	71 a5 28 b8 fb 86 22 b7 ba 64 ba eb 2b 8c 33 e7 16 e2 3c b5 85 b8 ba 9f cf 62 c5 c2 03 42 39 a0 38 d4 25 62 d0 ac a7 47 c0 db 33 d6 52 38 54 b9 36 d5 a2 e9 9c 97 06 06 10 0b 04 26 e7 01 53 25 f4 cf 9c e1 5e 72 fc cb f7 15 34 26 bd 43 5b 62 ab 3f be 14 25 20 ae 7c e8 73 d9 f5 02 9e 51 3b 84 af 9f 9d 6a c4 3d 5d 94 8d 79 8c 37 88 f2 74 62 aa 2a cf 51 39 ee f5 94 f1 e4 dc a2 8b b1 12 17 52 b2 a8 89 64 30 60 ca 91 af 74 0e b7 16 8d ef 52 24 d7 a3 19 a7 63 ad fb b1 1e 71 8b 23 a9 f3 7b bc 92 ea 6b 30 83 12 3f ec f8 f7 c2 86 01 02 c5 a3 4c 9b 75 2d f2 ee 59 df 2d 2d c0 5c 3d 40 b7 41 92 0e 92 54 fa e1 45 aa bb 52 ea e4 eb 0f 78 05 79 d7 83 e2 dd b9 60 d8 9a 3f 3b 04 28 e3 2e 06 61 64 94 75 b3 6b e9 e0 d0 31 14 39 48 40 ef d5 9b 22 9e 9c 6b 3f 20 a8 ee 1f 79 30 7e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T20:46:45Z / 13/07/2023T14:46:45-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T20:46:44Z / 13/07/2023T14:46:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6027530			
	Datos estampillados	3F453090A2C2C4570C1DC6980ECA6E079BA443B04D6D5E17DB3D0B3D3F933B9F			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T19:51:44Z / 13/07/2023T13:51:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a7 dd 4a 50 d3 f4 60 46 26 e4 0d ef c3 17 fc a0 7d e7 4a 62 90 5a 49 65 13 87 db f2 12 e1 d5 47 d7 d7 83 e1 39 98 18 0e f6 de bd 5c b6 ba 5d 5a 22 1e 08 cb 09 5d 5b 5b af 79 77 c0 bc f3 da 17 58 ef eb f5 36 56 56 eb be 11 e6 35 b6 94 f9 c8 fe a3 10 f0 1b c3 3c 75 1b ee ea fd 69 fa 25 ee cb a5 29 b8 81 d3 0c 0d 04 ba ab 39 5e bb b4 37 f1 07 fd b9 21 4a 8d de b9 35 4a 7e e9 45 39 5f 93 3c 22 c8 58 4a 4d 28 38 96 e6 d3 61 d2 1d 5d 3b 6c 27 55 eb 11 bf a1 12 aa 29 4a 5c c8 f8 e2 ba 9e b2 30 f8 a1 be 2e d9 bc ec 7f 32 19 b8 fe f8 c3 8b b3 2c 85 d2 ab 05 8a 6b c0 9a 0a b2 d0 fc 81 be 86 3a ae e2 87 f9 05 ab 54 cd cc 3f 8f 6a a1 ec 19 26 96 84 de 35 c0 d8 76 d4 36 7c 9c db 5f bc 5e db 3e cf 1a 05 00 13 d6 05 aa 3f bc 2b 99 7c 22 17 ed ac f2 c7 4e b6 00 15 1e 76 2d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T19:54:25Z / 13/07/2023T13:54:25-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T19:51:44Z / 13/07/2023T13:51:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6027051			
	Datos estampillados	A71C0C06440061D753E11418DB35BAA972C8DBE154795A28763952B5659D8743			